

Recurso de Revisión: 00074/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de marzo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00074/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00007/PJUDICI/IP/2016, del Poder Judicial, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"informar si la LIC. [REDACTED] con CURP [REDACTED] y RFC [REDACTED] CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] ha intervenido en los diferentes juicios como abogada patrona 1.- [REDACTED] VS [REDACTED] JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EXPEDIENTE [REDACTED] JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. PROMOVRIENDO A FAVOR DE

[REDACTED] 2.- [REDACTED]
[REDACTED] VS [REDACTED] JUICIO:
DIVORCIO INCAUSADO JUEZ DE LO FAMILIAR CON
RESIDENCIA EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO. 3.-
[REDACTED] VS [REDACTED]
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO JUEZ DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO. 4.- [REDACTED]
[REDACTED] VS [REDACTED]
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EXPEDIENTE [REDACTED] JUEZ
NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, CON RESIDENCIA
EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO. 5.- [REDACTED]
[REDACTED] VS [REDACTED]
DIVORCIO INCAUSADO. JUEZ. COMPETENTE EN EL
MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN ESTADO DE MÉXICO. 6.-
[REDACTED] VS. [REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED] JUICIO: ORDINARIO
CIVIL. (NULIDAD DE ESCRITURA). EXPEDIENTE: [REDACTED] JUEZ
OCTAVO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: “informar si la LIC.

[REDACTED] con CURP [REDACTED] y RFC [REDACTED] CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] ha intervenido en los diferentes juicios como abogada patrona 1.- [REDACTED]

[REDACTED] VS [REDACTED] JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EXPEDIENTE [REDACTED] JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. PROMOVRIENDO A FAVOR DE [REDACTED]

[REDACTED] 2.- [REDACTED] VS [REDACTED] JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO JUEZ DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO. 3.- [REDACTED] VS [REDACTED]

[REDACTED] JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO. 4.- [REDACTED] VS [REDACTED]

[REDACTED] JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EXPEDIENTE [REDACTED] JUEZ NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, CON RESIDENCIA EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO. 5.- [REDACTED] VS [REDACTED]

[REDACTED] DIVORCIO INCAUSADO. JUEZ
COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN ESTADO
DE MÉXICO. 6.- [REDACTED] VS.

[REDACTED] JUICIO:
ORDINARIO CIVIL. (NULIDAD DE ESCRITURA). EXPEDIENTE:
287/2008 JUEZ OCTAVO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO." (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que
dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las
instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información
que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u
obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para
arribar a los datos requeridos por el particular. En ese sentido, para
satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una
investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a
conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica
a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u
obligación institucional. A mayor abundamiento, de ser el caso, es
prudente que la parte peticionaria sepa que de conformidad con las reglas
que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un
proceso judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a
las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en
contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindarle asesoría a

una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes. Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación se le indica a la parte solicitante que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo el libro en comento la fuente oficial de consulta directa en la que cualquier interesado puede identificar los datos que requiera sin que medie petición alguna. En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados.” (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA AL FOLIO 00007/PJUDICI/IP/2017” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El sujeto obligado (Poder Judicial del Estado de México) me niega la información argumentando que de concederme la información estaría practicando una investigación, sobre el expediente judicial, lo que se traduce en una asesoría jurídica, lo que contraviene al principio de imparcialidad, y me orienta mencionando que cada órgano jurisdiccional tiene un libro de índice que es de consulta pública y de manera particular

puede ubicar los datos. No tiene razón el sujeto obligado, toda petición de acceso de Información Pública Gubernamental se traduce en una investigación de algo que se desconoce y se quiere saber; TODA PREGUNTA ES UNA INTERROGANTE, luego entonces, si no lo se lo investigo y pregunto, ¿a quien le pregunto? Pues al sujeto obligado, ¿en donde? En la plataforma que se creo para tal efecto, El espíritu de acceso a la información publica gubernamental es precisamente acortar las distancias entre el gobierno y sus gobernados, quitando trabas y tramites burocráticos que sólo retrasan una información que debe ser pública, el gobierno debe dar cuenta de que hace y como lo hace, para ello existen registros, llámese libro, sistemas computacionales, archivos, antecedentes o alguna otra denominación que se le quiera dar pero que en aquellos existe esa información a la cual los gobernados debemos tener acceso. El sujeto obligado mismo indica que existen registros en cada Juzgado y que el público tiene acceso a estos registros, al respecto debe decirse que si bien existen registros estoy acudiendo a la instancia correspondiente para acceder a esos registros, sino, ¿cual sería la función del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense? Luego entonces, si existe la instancia que acorta los tiempos y me puede proporcionar la información, el sujeto obligado solo con argucias BUROCRATICAS no legales, pretende negarme ese acceso a la información. Indica el sujeto obligado que de acceder a proporcionarme la información rompería el equilibrio de las partes pues ya que de proporcionarme la información me ESTARÍA ASESORANDO respecto del estatus que guardan los asuntos. Al respecto, el suscrito gobernado no estoy pidiendo información de ningún

proceso, civil, penal, mercantil ni de ninguna otra índole, ni la forma en que se lleva el proceso, ni del estatus de cada asunto, ni si quiera si concluyó o no el asunto, solo me estoy recibiendo a que si la LIC. [REDACTED] [REDACTED] participó o no en un asunto en concreto como abogada particular cuya cedula y RFC se proporciono para evitar homónimos, entre otras cosas que en NADA AFECTAN AL DEBIDO PROCESO, mi solicitud de información no ayuda ni perjudica a las partes de ninguno de los procesos en los que ha intervenido la citada profesionista, luego entonces como se desequilibra el debido proceso, de que forma con mi solicitud de información estoy alterando el debido proceso, es más, el Juez jamás integraría esta solicitud de información al o los procesos en los que intervenga la Lic. [REDACTED] ya que muy seguramente en ninguno de ellos soy parte, amen de que la solicitud de información no incide en el fondo del asunto. Además, debe decirse que al inicio del proceso a la parte demandante y la parte demandada se le cuestiona sobre su conformidad de que la información y datos se mantengan en reserva o no, y es el gobernado quien debe manifestar esta reserva, más no el sujeto obligado. Luego entonces considero que el sujeto obligado al no justificar que la información que solicito se encuentra en alguna de las hipótesis de reserva que la misma ley contempla me debe proporcionar la citada información que se solicitó y se reitera su solicitud en los mismos términos por esta vía.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, según lo que se inserta enseguida:

"...II.- En relación a la parte conducente de la solicitud que expresamente dice: "informar si la LIC. [REDACTED] con CURP [REDACTED] y RFC [REDACTED] CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] ha intervenido en los diferentes juicios como abogada patrona ...", cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea un deber legal procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares..."

Por tanto, se determinó no poner a la vista del *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden, bajo el archivo denominado **ALEGATOS.docx**, el cual es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su reproducción.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintitrés de febrero del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo

noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procedió a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diez de enero de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; ..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, por virtud de la cual solicitó que se le informara si la Licenciada [REDACTED] ha intervenido en diversos juicios como abogada patrona.

En respuesta, el Poder Judicial por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó como respuesta que de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, "las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. A mayor abundamiento, de ser el caso, es prudente que la parte peticionaria sepa que de conformidad con las reglas que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un proceso judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindarle asesoría a una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes. Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación se le indica a la parte solicitante que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo el libro en comento la fuente oficial de consulta directa en la que cualquier interesado puede identificar los datos que requiera sin que medie petición alguna. En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados."

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el particular interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio que el sujeto obligado le negó la información.

El Sujeto Obligado al rendir su informe justificado ratificó su respuesta en todos y cada uno de sus componentes.

Mientras que el particular hizo valer sus alegatos, mediante los cuales manifestó en esencia lo siguiente:

“Bajo el principio de “MAXIMA PUBLICIDAD” que rige la materia y que se traduce en el espíritu de las leyes de acceso a la información pública generada y controlada por el Estado (a través de sus múltiples instituciones) no es de propiedad e interés privado, sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, es pública por definición, además ha sido generada y conservada con recursos públicos.

Bajo este principio es que acudo a este órgano revisor a reclamar mi derecho al acceso a la información pública como parte de mis garantías fundamentales, para que el sujeto obligado Poder Judicial del estado de México me proporcione la información solicitada y que me fue negada bajo los argumentos:

Que de brindarme la información se constituirían en un agente investigador

Que el brindarme la información me están asesorando, generando imparcialidad.

Que la información se encuentra en los libros de gobierno de cada juzgado

Como lo hice valer, toda información que se solicita por medio de la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es una investigación, debido a que se hacen cuestionamientos a la autoridad de la información pública que es generada y controlada por el Estado bajo el principio de “Máxima Información” antes aludido, y que por ello el gobernado acude ante la autoridad a solicitar esta información que es pública, por ende, se esta realizando una investigación de algo que no se sabe, y que por ello se pregunta, es más que obvia esa premisa. Por lo tanto el sujeto obligado no es que se convierta en un investigador del gobernado, sino, más bien, es administrar esa información y hacerla pública, siendo evidente que el aparato burocrático tiende a realizar ciertas actividades administrativas para que el gobernado acceso a esa información pública gubernamental, pero eso no implica que sea un investigador del gobernado.

Por cuanto hace a la hipótesis de imparcialidad que plantea el sujeto obligado es importante decir, que por imparcialidad se debe entender como la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto.

El hecho de solicitar cualquier información al sujeto obligado no se traduce en una inmediata inclinación a favor o en contra de persona alguna, en el presente caso la información solicitada son sólo la confirmación o negativa de una información preliminar. El hecho que se confirme o niegue esta información de ninguna forma se puede traducir en un beneficio o perjuicio de ninguna de las partes de los juicios y/o procesos y/o tramites que se ventilan en cada uno de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto debemos hablar del debido proceso el cual es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Así el sujeto obligado no indica de que forma se rompería el debido proceso, de que forma se rompería el equilibrio procesal, de que forma no se respetarían los derechos legales de las partes, al confirmar o negar la existencia de la información que se solicita. O bien el sujeto obligado nunca indica de que forma influye el ministrarme la información en la inclinación del juzgador en alguna de las partes.

El propio sujeto obligado menciona confirma preliminarmente la existencia de la información requerida e indica que se encuentra en los libros de gobierno de los órganos jurisdiccionales que dependen del sujeto obligado. En efecto, es posible que se encuentre ahí la información solicitada y que por eso recurro ante el sujeto obligado para que me confirme o niegue esa información preliminar que solicité, y la finalidad que se haya creado Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es acortar las distancias entre la información pública gubernamental y los gobernados bajo el principio antes aludido de "MAXIMA PUBLICIDAD", lo que permite al gobernado saber de manera directa que es lo que el gobierno esta haciendo como parte de un derecho fundamental al acceso a la información publica gubernamental, eliminando la burocracia a la que por tradición están acostumbrados miles de burócratas, que en antaño cuando el gobernado acudía a solicitar la información, nos enviaban de una ventanilla a otra con el ánimo de desalentar al gobernado de su animo de conocer las actividades gubernamentales, generando muchos fenómenos entre ellos la corrupción que tanto nos ha aquejado a la sociedad. Hoy en día ya no tenemos que pasar de ventanilla en ventanilla pues existe una sólo institución a la cual el gobernado puede acceder a esta información pública gubernamental, eliminando a estos burócratas que solo desde sus escritorios tratando de no trabajar y cobrar mucho con altos cargos y renombres de estudios que tratan de limitar el acceso a la información pública gubernamental.

De los anteriores argumentos es evidente que las hipótesis con las cuales el sujeto obligado sustenta la negativa a la información que solicito, son argumentos carentes de fundamento y sustento, por lo que no justifican la causa legal de su negativa, por el contrario, excede sus facultades mal interpretando las hipótesis a las que he hecho referencia, por lo que es evidente que se debe revocar la decisión del sujeto obligado y en su lugar deberá emitir orden para que me proporcione la información solicitada."

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Por tal motivo cabe recordar que el particular solicitó que se le informara si la Licenciada [REDACTED] ha intervenido en diversos juicios como abogada patrona, a lo que el *Sujeto Obligado* le contestó que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Materia solo están obligados a proporcionar la información que generan tal y como obra en sus archivos y toda vez que para atender su solicitud sería necesario practicar investigación para arribar a conclusiones concretas, es que se le indicó que cada órgano jurisdiccional tiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual puede ubicar los datos que le sean de interés, por lo que señaló que no era posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados.

De ahí nace el motivo de agravio del particular, por medio del cual manifestó que se le negó la información con el argumento de que de concederle la información solicitada estaría practicando una investigación.

En ese orden de ideas, a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al ahora *Recurrente* en cuanto a lo manifestado en su motivo de agravio, se considera necesario atender lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 92; fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida está, de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio; generada, administrada o en poder de los entes públicos o aquella que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y a las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.

De manera que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas; por ello se hace necesario decir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando los particulares soliciten cualquiera de los rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora *Recurrente*, se advierte que éste pretendió acceder a información contenida en algún documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico generado, administrado o en posesión del **Sujeto Obligado** en función de sus atribuciones, toda vez que de la lectura realizada al requerimiento se observa que el particular pretende que el Poder Judicial le indique si la Licenciada [REDACTED] ha intervenido en diversos juicios civiles y mercantiles en su calidad de abogada patrona, de lo que si bien se advierte que pudiera parecer un cuestionamiento elaborado hacia la autoridad, no debe perderse de vista que la información solicitada puede obtenerse de los expedientes respectivos.

En ese sentido, podemos decir que el Poder Judicial no atendió de manera congruente y exhaustiva el requerimiento del solicitante, por lo que la respuesta de nuestro estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados, al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, por lo que es innegable para este Órgano Garante que el agravio en estudio es fundado pero inoperante por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo anterior, y para empezar a delimitar nuestro estudio es necesario comentar que en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México¹ para que se inicie un procedimiento se deberá presentar a través de la Oficialía de Partes Común la promoción relativa, tal es el caso del escrito inicial de demanda, el cual puede efectuarse en cualquier forma, siempre que sea con material indeleble, debiendo ser firmado de forma autógrafa o en su caso con firma electrónica avanzada por quienes la realizan.

En cuanto a lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con lo sostenido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el libro *“La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”* emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la *“acción”*, consiste en:

“En su significado jurídico el vocablo acción es motivo de varias acepciones en la doctrina y en la práctica forense. En un orden que va de lo particular a lo general, se da ese nombre al título representativo de una parte de capital en las sociedades mercantiles. También se reconoce con esa expresión a la demanda, o sea al acto jurídico procesal que da lugar al

¹ Ordenamiento que además es de aplicación supletoria en materia mercantil en el Estado de México.

proceso y, en similares términos, se indica con esa voz, la existencia de un derecho subjetivo privado, que es el que, precisamente, se hace valer en la demanda; en ambos casos se identifica la "acción" con la "pretensión". Asimismo, se le identifica con la denominación dada habitualmente a la vía procesal (ordinaria, mercantil, etcétera) mediante la cual se debate un asunto sometido a la jurisdicción. Finalmente, a partir del desarrollo de las doctrinas que han tratado ese tema en su acepción más general, con la palabra acción en sentido técnico procesal se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, se define como un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener la tutela de un derecho privado, de manera que, actor y demandado son sujetos activos en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, actúe aplicando la ley al caso concreto. En relación a esta última definición, cualquiera que sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse y ésta es que el particular solicite su intervención.

Entonces, todo acto jurídico procesal inicia con la presentación del escrito inicial de demanda que podrá presentar cualquier individuo interesado en ejercitar la actividad judicial, pero deberá tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente que cuente con título y cédula de profesional, por lo que los Tribunales tienen el deber de exigir la presentación de la cédula profesional a los abogados patronos o asesores, la cual se registrará en el libro respectivo.

Dentro de este orden de ideas, cabe considerar que en términos del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el "Abogado Patrono" es el Licenciado en Derecho al que se le otorga facultades para representar en un determinado proceso a una persona, por lo que se le confiere a éste facultades de asesoramiento, acompañamiento en comparecencias personales y para que formulé los escritos o promociones de la persona que lo contrata, que deban presentarse en el juicio, debiendo acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, por lo que habrá de proporcionar los datos correspondientes en el escrito inicial de demanda en el que

se otorgue dicha autorización y posteriormente exhibirá su cédula profesional en la primera diligencia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada I.14o.C.48 C de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 112 y 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que un licenciado en derecho patrono en el proceso, es aquella persona autorizada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades primeramente anotadas, lo cual se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo numeral mencionado, conforme al cual, la condenación en costas no comprenderá la remuneración del abogado patrono, sino cuando estuviera legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Por su parte, de la interpretación sistemática y lógica teleológica del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Acuerdo General 34-53/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro (que establece los lineamientos para el registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho patronos para su acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se concluye que la expresión: “para el efecto de la acreditación”, es la referencia a que el registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el único medio para acreditar ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, puesto que la omisión de tal registro, a pesar de ser un requisito formal y no de fondo, impide dictar la sentencia interlocutoria a efecto de determinar el monto de las costas cuya condena se contiene en la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, toda vez que, a pesar de que la sentencia en que se contiene la condena en costas y el hecho de que un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, hubiese asesorado a la parte en cuyo favor se hizo la condena en costas, son elementos que determinan el derecho que tiene la parte beneficiada para obtener

el pago de tales costas, lo que no quiere decir que el registro de la cédula profesional sea una de las formas para acreditar la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, o bien, la manera general de acreditar dicha circunstancia, dado que de ser así se estaría en un supuesto anterior a la reforma del precepto legal referido y, por ende, tal reforma sería letra muerta, siendo que con ésta se pretende evitar la existencia de pseudo abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los procedimientos seguidos ante los juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes, por lo que el legislador consideró adecuado para tal fin, el mecanismo contenido en el tercer párrafo del numeral referido, para que se lleve el registro de las cédulas de los licenciados en derecho patronos, que litiguen en dicho tribunal y que, a su vez, se acredite con la constancia que para tales efectos se expida, la veracidad de los datos de las cédulas profesionales, lo que se tomará como la acreditación para llevar asuntos en el órgano judicial respectivo del Distrito Federal, ello, aunado a que el acuerdo general referido deja sin efecto el diverso Acuerdo de Pleno Público 30/1947, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete y cualquier otra disposición administrativa interna que se oponga a aquél, de ahí que el tercer párrafo del multicitado artículo 127 se refiere al único medio establecido por el legislador ordinario para que los licenciados en derecho patronos acrediten esa calidad y pueda dictarse la sentencia en que se liquiden las costas.

En este sentido se comprende, que el profesional de derecho que acepte el cargo de abogado patrono requiere observar un comportamiento ejemplar en el ejercicio de sus deberes, frente a los sujetos a los que habrá de prestarles sus servicios.

Por otro lado, el Código en cita, prevé en su artículo 5.4 lo siguiente:

“Artículo 5.4. El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.”

Consecuentemente, no es procedente ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física o licenciado en derecho ha intervenido en diversos juicios como abogado patrono,

debido a que se trata de información que tiene el carácter de confidencial y que atañe única y exclusivamente a éste, toda vez que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos, por el contrario, se insiste, es información privada y, por ende, confidencial, ya que el particular, como lo señaló tanto en la solicitud, como en sus motivos de inconformidad y en sus manifestaciones trata de conocer si la Licenciada [REDACTED] ha intervenido en diversos juicios como abogada patrona.

Por lo que es procedente determinar que la información solicitada es información privada y confidencial al corresponder a los intereses particulares de una persona que no ostenta algún cargo como servidor público, pero que además no está vinculada con el ejercicio del servicio público; por el contrario, el abogado es un profesional que cuenta con el título y cédula necesarios para defender o asesorar a una de las partes en proceso judicial.

Correlativo a todo lo dicho, el Maestro Cossío estableció que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se deberá analizar si del contenido de la demanda se actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, en cuyo caso deberá proceder la elaboración de la versión pública correspondiente.

Pero además de la información contenida en el escrito de demanda, también se deberá valorar si de las actas y/o actuaciones que contienen los hechos materiales o jurídicos es posible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado pues aún y cuando un expediente judicial es *público*, puede contener información confidencial o

reservada que debe suprimirse, como lo son datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de éstos, pero con independencia de que se hayan opuesto o no a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Atendiendo a estas consideraciones, es que los sujetos obligados deberán cuidar que los datos personales que obren en su poder estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de

lo dispuesto por el artículo 14 en relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..."

De modo que, el Poder Judicial debe tener especial cuidado en no mostrar información de carácter confidencial o que pueda poner en riesgo la seguridad o integridad de las personas, debiendo seguir los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, realizando las versiones públicas que sean necesarias para que se exhiba la documentación de carácter público, pero se restrinja información que concierna estrictamente a las personas tales como sus nombres, sus características físicas y cualquier otra que pueda producir discriminación; debiendo eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello y a su vez se permite el acceso a los demás datos de carácter público.

Conforme a las consideraciones anteriores, en el caso, la información solicitada forma parte de los datos susceptibles de clasificarse, por lo que el Comité de Transparencia debe emitir el acuerdo de clasificación de la información como

confidencial, en el que sustente que la misma se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 148, mismo que para una mejor comprensión del caso se inserta en seguida:

"Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Visto desde esta perspectiva, se puede determinar que la información solicitada no puede publicarse o difundirse, derivado de la naturaleza misma de la figura jurídica.

De manera que el motivo de inconformidad referente a la negativa de la entrega de la información resulta fundado pero inoperante, atendiendo a que tal situación no resulta apta para resolver el asunto de forma favorable a los intereses del *Recurrente*, pues aún y cuando no existió pronunciamiento del Sujeto Obligado para señalar que se trata de información confidencial como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 143 fracción III, que comprende la siguiente información:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo cierto es, que cuando vía acceso a la información se realizan solicitudes que tienen relación con la obligación de guardar en secreto la información de un determinado procedimiento y no transmitirla a terceros según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dicha información no puede publicarse o difundirse, lo correcto es que realicen la clasificación de la información.

Sobre la base de las ideas expuestas, resulta procedente ordenar la clasificación de la información, y por ende, no puede resolverse de forma favorable a los intereses de la *Recurrente*, ya que como se señaló en líneas anteriores, aunque el motivo de inconformidad deviene fundado en razón de la negativa del *Sujeto Obligado*, el mismo debe declararse inoperante.

En atención a que el fondo seguiría siendo el mismo pues no puede ordenarse la entrega de información cuya naturaleza es clasificada de origen, lo cual se traduce en un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número *IV.10.A.62 A*, en materia administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174558, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO

FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo."

Ante las consideraciones anteriores, y al tratarse de datos personales que le corresponden a su titular y que por ende constituyen información confidencial, para este Órgano Garante resulta viable ordenar al Poder Judicial, emita el acuerdo mediante el cual clasifique dicha información como confidencial, en términos del siguiente considerando, toda vez que este Instituto tiene el deber de garantizar la protección de los datos personales.

QUINTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Si bien es cierto, que el derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejora la eficiencia de las instituciones y la calidad de sus servicios; también lo es que existen restricciones y por tanto los Sujetos Obligados deben clasificar la información que reúne las características de confidencial, siguiendo el procedimiento legal establecido, como lo es, en el asunto que nos ocupa.

En sentido, y para tales efectos; el **Sujeto Obligado** debe emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, a lo que al efecto disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes

lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Cabe resaltar, que además de lo dispuesto en los artículos que preceden el Sujeto Obligado está constreñido a fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información como confidencial, mediante la emisión del Acuerdo de Clasificación situación que permitirá al particular conocer los elementos que sustentan tal clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Poder Judicial.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de:

1. El Acuerdo de Clasificación como información confidencial, la relativa al nombre del Licenciado en Derecho que patrocina cualquier actividad judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

90
insolub
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1964